

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1.º de Julio.)

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se verificará cada diez años en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del Golfo de Guinea por sus respectivos Gobiernos generales.

El próximo Censo deberá efectuarse el día 31 de Diciembre de este año.

Art. 2.º La forma y requisitos con que se ha de llevar á cabo la inscripción se determinará oportunamente por órdenes ó instrucciones especiales.

Art. 3.º Se concede al Ministerio de Fomento un crédito de 2 millones de pesetas con destino á los gastos del futuro Censo, que ha de satisfacer el Estado; dicho crédito se abonará previa la inclusion de la cantidad correspondiente en el presupuesto de cada uno de los seis años que se calculan como plazo para la ejecución y publicacion del Censo.

Art. 4.º Para los trabajos preparatorios del Censo en el año económico actual, y á cuenta del crédito mencionado en el artículo anterior, se concede un suplemento de crédito de 150.000 pesetas á la Sección 7.ª, capítulo 24, artículo único «Material, trabajos estadísticos del presupuesto vigente.» El importe de este suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se obligan por valores del presupuesto corriente resultaran inferiores á las obligaciones que deban satisfacerse.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dispondrá lo conveniente para que se publique el movimiento de la población ocasionado por los nacimientos, defunciones, emigraciones é inmigraciones que ocurran durante cada año en la Península é islas adyacentes, valiéndose para ello de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, utilizando los extractos de las inscripciones que, con la debida puntualidad, suministren los Juzgados municipales, Direcciones de Sanidad marítima y Consules de España en el extranjero quienes al efecto recibirán las órdenes de los Ministerios de que dependan. También publicará el mismo Ministerio la estadística de los matrimonios celebrados en cada año, utilizando las inscripciones del Registro civil. Estos servicios se indemnizarán á los Juzgados municipales y Direcciones de Sanidad marítima con la cantidad que en cada presupuesto se fije.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del día 19 de Junio.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERIA.

*Convenio entre España y Suecia y Noruega firmado en Madrid el 18 de Enero de 1887 prorrogando el Tratado de Comercio y Navegacion á 15 de Marzo de 1883.*

S. M. la Reina Regente de España en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, persuadidos de las ventajas que para ambos Estados han resultado del Tratado de Comercio de 15 de Marzo de 1883, é igualmente animados del deseo de mejorar y de aumentar las relaciones comerciales entre los respectivos países, han resuelto prorrogar el Tratado actual, nombrando por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, á don Segismundo Moret y Pradergast, Caballero, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Ministro de Estado, y

S. M. el Rey de Suecia y Noruega, á M. Johan Anton Wolff Grip, su Gentilhombre, Comendador de primera clase de la Orden de la Estrella Polar, Caballero de la Orden de San Olaf, Comendador de número de Carlos III, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1.º El Tratado de Comercio concluido en 15 de Marzo de 1883 entre España y Suecia y Noruega, quedará en vigor hasta el 1.º de Febrero de 1892.

En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes contratantes hubiese notificado, doce meses antes de dicha fecha, su intencion de hacer cesar sus efectos, el Tratado quedará en vigor hasta la espiracion de un año, á contar desde el día en que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes.

Art. 2.º Las estipulaciones de este Convenio serán sometidas á la aprobacion de las Representaciones nacionales de Suecia y Noruega.

Art. 3.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo más breve posible.

Art. 4.º Este Convenio empezará á regir inmediatamente después del canje de ratificaciones.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y han puesto en él los sellos de sus armas

Hecho en Madrid por duplicado en 18 de Enero de 1887.—L. S.—(Firmado), S. MORET.—L. S.—(Firmado), A. GRIP.»

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 23 del presente mes.

(Gaceta del día 26 de Junio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comision provincial, respecto á si procede instruir expedientes de prófugos á los mozos sujetos á revision que no se presenten al acto de la declaracion de soldados, ó bien se han de considerar como desertores, toda vez que dependen de la jurisdiccion militar, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Barcelona, consultando si procede instruir expedientes de prófugos á los mozos sujetos á revision que dejen de concurrir al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ó si han de ser reputados desertores, una vez que dependen de la jurisdiccion militar.

Manifiesta aquella corporacion que en algunas Secciones de la capital se habian instruido expedientes de prófugos á varios mozos del segundo reemplazo de 1885, que no se presentaron al referido acto de la clasificacion, á pesar de que debian verificarlo para revisar sus exenciones, á tenor de lo dispuesto en el art. 81 de la ley;

que no habiendo cumplido aquella obligación, han cometido una falta de que son responsables; que en el caso de que proceda la formación de expediente de prófugo, parece duro imponer una penalidad á los que no acudan á sostener un beneficio renunciado; que también puede alegarse que, dependiendo los declarados exentos de la autoridad militar, por formar parte de los batallones de depósito, incurren en la pena que como desertores se les impongan el día que sean llamados; de suerte que si se los conceptúa prófugos y desertores á la vez, sufrirán dos penalidades por una sola falta.

La Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 81 de la ley de 11 de Julio de 1835, opina que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales deben, previas las citaciones que la ley señala, revisa, presentarse ó no los mozos, las excepciones concedidas en años anteriores, y notificar sus fallos en debida forma á los que sean declarados soldados sorteables, para que reclamen si lo estiman oportuno. Además, las comisiones provinciales deben hacer presente á los Jefes de las zonas los nombres de los mozos que hubiesen sido declarados soldados sorteables, para que sean incluidos en el sorteo correspondiente, según dispone la ley; y una vez sorteados, seguirán los que no se presenten la suerte que los que sorteados en el reemplazo no concurren á ingresar en el ejército.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1837.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

#### DIRECCION GENERAL

DE

#### CORREOS Y TELEGRAFOS.

Sección de Correos.—Negociado 5.º.—Circular núm. 14.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me ha dirigido con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—En vista de la instancia formulada por la Cámara de Comercio de Valladolid en solicitud de que se autorice á aquella Administración de Correos para expedir y recibir pliegos con valores declarados en fondos públicos con las condiciones en que según la Real orden de 29 de Octubre de 1834 circulan actualmente entre las capitales de Bilbao, La Coruña, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y teniendo en cuenta las ventajas que á las demás capitales ha de reportar análoga concesión; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino conformándose con lo propuesto por ese centro directivo, ha tenido á bien resolver que desde 1.º de Julio próximo se consideren como complemento á los artículos de la instrucción aprobada por Real orden de 7 de Mayo último las siguientes disposiciones relativas á valores declarados en fondos públicos:

1.º Se considerarán como fondos públicos para los efectos de esta Real orden todos los valores cotizables en la Bolsa de Madrid.

2.º Entre las Administraciones de

Correos de las 49 capitales de la Península, Islas Baleares y Canarias podrán circular pliegos en que el imponente declare hasta la suma de 15.000 pesetas.

3.º Entre las de Madrid y Barcelona podrán circular también pliegos en que el imponente declare hasta la suma de 35.000 pesetas.

4.º Los pliegos con valores declarados en fondos públicos serán presentados en la oficina que haya de expedirlos, bajo sobre cerrado con cinco sellos, por lo menos, sobre la que que sujeten todos los dobles de aquel y lleven impresa una marca especial del remitente, este los presentará además sujetando los extremos del precinto bajo el mismo sello en el reverso del sobre. En el anverso del mismo llevarán la indicación de «Valores declarados en fondos públicos» y por bajo la cantidad en que hayan de asegurarse, escrita en letra y en guarismos.

5.º El derecho de seguro que habrá de abonarse por los pliegos mencionados será de 0,05 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas.

6.º En caso de extravío de un pliego en que se hubiesen asegurado fondos públicos, presentará el imponente en la Dirección general de Correos, para acordarla indemnización á que haya lugar, una factura firmada en la que exprese la clase, serie y numeración de los documentos extraviados.

7.º Se considerará como declaración fraudulenta la de un pliego que presentado con la declaración de contener fondos públicos encierre otra clase de valores. Probadada esta circunstancia no tendrá derecho el imponente á exigir en caso de extravío indemnización de ninguna clase.

8.º Además de los preceptos anteriores se aplicarán también á los valores declarados en fondos públicos las disposiciones vigentes para los demás valores en papel que el Correo asegura en cuanto son compatibles con las expresadas anteriormente.

9.º Queda derogada la Real orden de 29 de Octubre de 1834 relativa á la circulación por el Correo de Valores declarados en fondos públicos.»

Lo que traslado á V., advirtiéndole como resumen de las disposiciones anteriores que los pliegos en que el remitente declare enviar fondos públicos, aparte del precinto que debe cerrarlos, del máximo de la declaración, del derecho de seguro y de las oficinas entre que pueden cambiarse, serán tratados en todo por la que está á su cargo como las demás cartas con valores declarados.

Cuide V. muy especialmente que en los libros talonarios al sentar un pliego de esta clase con el número que le corresponda se escriba de un modo muy visible las palabras *Fondos públicos* tanto en el resguardo como en el talon y en el aviso que se remite á este centro directivo, á quien acusará recibo á esta orden, procurando también que llegue á conocimiento del público en la parte que á este interesa por medio del *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1837.—El Director general, Angel Mansi:

Sr. Administrador principal de Correos de....

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio

por la casa García y Compañía contra lo resuelto por la Junta arbitral que confirmó el adendo de 27 kilogramos tejidos de algodón diáfano, despachado en la Aduana de Sevilla con declaración núm. 1.938-86, que se aforó en concepto de «tejido tupido» por la partida 106 del Arancel:

Vista la muestra unida al expediente, de cuyo examen resulta que es un tejido de algodón diáfano, perteneciente á la clase llamada «muselinas», con unas listas labradas y tupidas:

Considerando que la fabricación del género de que se trata es la peculiar de los tejidos claros ó diáfanos, y que sus aplicaciones son las mismas de las muselinas:

Y considerando que las muselinas de algodón, sean lisas completamente ó labradas al telar, como son las de que se trata, que lo están á listas, se encuentran definidas en la clasificación de la partida 108 del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y de valoraciones y lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que se verifique el aforo por la partida 108 del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1837.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua hebrea, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1837 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1833, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Junio de 1837.—El Director general, Julian Calleja.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Santiago y Granada las cátedras de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Junio de 1837.—El Director general, Julian Calleja.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 236.

Habiéndose fugado de la cárcel Audiencia de Granada los presos Mariano Rico Monton y Andrés Alonso Maldonado, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos penados, poniéndolos á mi disposición con toda seguridad caso de ser habidos.

Santander 2 de Julio de 1837.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Señas de Mariano Rico.

De 40 años de edad, alto, grueso, de color moreno, ojos y pelo negro, usa bigote y perilla, es persona educada y viste traje decente.

Señas de Andrés Alonso.

Estatura baja, de 40 años de edad, color rubio, ojos, pelo, bigote y perilla rubio, es persona educada y viste también traje de caballero.

Circular núm. 237.

Habiendo desaparecido de Madrid y

casa paterna el jóven Francisco Gomez de la Torre y Arripe, de 18 años de edad, viste traje de americana azul oscuro, hongo, corbata clara y lleva cédula de vecindad, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de dicho jóven, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.  
Santander 2 de Julio de 1887.

El Gobernador,  
*Manuel Somoza de la Peña.*

SECCION DE FOMENTO  
DEL  
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Número 4.212.

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Juan Duboda Apecechea y en su nombre D. Francisco Behrens, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de Jubileo, de mineral de hierro, al sitio que llaman Pomeró, término del lugar de Sobremazas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al N. con la mina Aumento de Aspora, y Sur. Oeste y Este con terrenos particulares.

Verifica la designacion siguiente:

Se tendrá por punto de partida su ángulo S. O. de la mina Aumento a Aurora; de ella se medirán al Sur 500 metros; del S. al E. 300; del S. al N. 500 y del N. al O. 300 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el veinticinco de Junio último.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Julio de 1887.—Claudio Aldaz.

Número 4 215

Don Claudio Aldaz y Goñi, Jefe de la expresada seccion.

Hago saber: que D. Ramon Casuso Sanchez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «El Premio Gordo», de mineral de plata, al sitio que llaman Puerto de Brañas término, del lugar de Bejes, Ayuntamiento de Cillorigo, que linda por todos vientos con terreno comun de dicho pueblo.

Verifica la designacion siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de la fosa de una cuesta llamada Losada que existe en Puerto de las Brañas de dicho punto, al N. 200 metros; al S. 200; al E. 150, y al O. 150 metros del punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el primero del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Julio de 1887.—Claudio Aldaz.

DIPUTACION PROVINCIAL  
DE SANTANDER.

Beneficencia.

Acordado se satisfaga á las amas de niños expósitos los haberes que tie-  
(Segue á la cuarta plana.)

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTANDER.

CUARTO TRIMESTRE DE 1886 á 1887.

Cuenta del 4.º trimestre del año económico arriba citado de 1886 á 1887, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Ptas.	Cs.
Existencia en fin del trimestre anterior	96.255	09
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	389.228	65
<b>Cargo.</b>	485.483	74
Data por pagos verificados en igual trimestre.	438.010	45
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente.	47.473	29

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	TOTAL de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en el trimestre de esta cuenta		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre	
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.
<b>INGRESOS.</b>						
1 Propios	26.008	09	9.633	70	35.641	79
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	89.979	47	37.434	57	127.414	04
4 Beneficencia.	62.061	92	9.497	55	71.559	47
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública.	1.250	»	»	»	1.250	»
7 Extraordinarios.	86.738	74	2.123	13	88.861	87
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultados	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit	921.688	64	305.262	78	1.226.951	42
11 Reintegros	249	50	13.922	35	16.171	85
12 Cuenta de contribuciones	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion.	31.066	21	9.354	57	40.420	78
<b>Cargo</b>	1.219.042	57	389.228	65	1.608.271	22
<b>PAGOS.</b>						
1 Gastos del Ayuntamiento	125.268	26	42.046	38	167.314	64
2 Policia de Seguridad	76.597	29	34.643	31	101.240	60
3 Policia Urbana.	94.048	07	33.944	36	127.992	43
4 Instruccion pública	334	13	170	94	505	07
5 Beneficencia.	119.724	07	32.168	37	151.892	44
6 Obras públicas.	107.619	74	92.382	67	200.002	41
7 Correccion pública.	5.168	99	1.468	81	6.637	80
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargos	539.085	02	193.890	80	732.975	82
10 Obras de nueva construccion	10.000	»	»	»	10.000	»
11 Imprevistos	14.437	12	9.551	52	23.988	64
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultados	»	»	620	10	620	10
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de Contribuciones	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion	30.504	79	7.123	19	37.627	98
<b>Data.</b>	1.122.787	48	438.010	45	1.560.797	93

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.  
Santander 30 de Junio de 1887.—El Depositario, José M.ª Herran Valdivielso.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Santander 30 de Junio de 1887.—El Contador, José María Caamaño.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Trueba.

nen devengados por tal concepto en el segundo semestre de 1886 á 1887, ó sean los seis meses comprendidos en las fechas de 1.º de Enero á 30 de Junio último, así como los socorros concedidos para la lactancia de niños gemelos, hijos de familias pobres, y las gratificaciones por razón de la asistencia á las escuelas, de aquellos expositos que han cumplido la edad de seis años; tendrá lugar el pago de estas obligaciones por el Jefe del negociado dentro de los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 9

Pielagos, Camargo, Astillero y Santander.

Día 11

Argoños, Arnuero, Bareyo, Bárcena de Cicero, Escalante, Entrambasaguas, Hazas en Cesto y Liérganes.

Día 12

Meruelo, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Noja, Penagos, Rivamontan al Monte, Rivamontan al Mar, Riotuerto, Solórzano y Santoña.

Días 13 y 14

Laredo.

Día 15

Luena.

Día 16

Corvera, Puente Viesgo, Santa María de Cayon, Santiurde de Toranzo, San Pedro del Romeral, Villafufre, Villacariado, Vega de Pas y Cabuérniga.

Día 18

Ampuero, Colindres, Guriezo, Limpias, Liendo y Voto.

Día 19

Alfoz de Lloredo, Cabezon de la Sal, Cartes, Lamason, Herreras, Castañeda, Los Corrales, Miengo, Ongayo, Pesaguero, Ruente, Reinosa, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Valdáliga, Val de San Vicente, Santillana, Udías y Reocin.

Día 20

Campó de Yuso, Molledo, Valdeolea, Arenas, Arredondo, Ramales, Rasiñes, Ruesga y Soba.

Día 21.

Las pensiones para gemelos.

Advertencias.

El pago se hará personalmente á las amas y en vista de sus cartillas ó credenciales, debiendo acreditar precisamente, por certificación del Juez municipal, extendida en el papel correspondiente, la existencia de los niños, ó en su caso el día de su fallecimiento.

Las amas que por imposibilidad no puedan presentarse, autorizarán á persona de su confianza, por medio de escrito en papel comun con el Visto Bueno y sello del Alcalde, para cobrar los haberes que las correspondan.

Para percibir las gratificaciones por asistencia á las escuelas, de los expositos que han cumplido la edad de seis años, es indispensable certificación del Maestro, visada por el Alcalde, en que se haga constar la constan-

cia de asistencia del expósito á la escuela y su aplicación y adelantos, á menos de que sus fallos hayan sido por causa de enfermedad, en cuyo caso se probará esta con la oportuna certificación facultativa.

Se previene que la falta de presentación de las credenciales y el no cumplimiento de los demás requisitos que se expresan será motivo para la suspensión del pago; así como que por la no presentación de las amas en el día señalado, ó dentro de los treinta días después del último por que se prorroga el plazo para el percibo de aquellos haberes, no se satisfará cantidad alguna hasta el próximo pago, cerrándose definitivamente el actual al finalizar el indicado plazo.

Se recomienda eficazmente á los señores Alcaldes, que, sin perjuicio de anunciar esta circular por medio de edictos en los sitios de costumbre, dispongan se haga saber personalmente á las amas residentes en sus respectivos distritos, imponiéndolas bien de las advertencias que se las hacen, facilitándolas todos los medios que de su autoridad dependan, para que no se las siga perjuicio alguno en el puntual cobro de sus haberes.

Santander 2 de Julio de 1887.—El Presidente, Manuel García Obregon.

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Extracto de la sesion del dia 30 de Junio de 1887.

Sres. Alonso, Hoyos, Lanuza, Lopez Doriga, Peña y Conde y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Desestimar la reclamacion interpuesta por D. Cayetano de Teran pidiendo que se declare incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Arenas á D. Manuel Anibarro Cueto.

No admitir, por no haberse interpuesto en forma legal, el recurso entablado por el Ayuntamiento y comisionados de la Junta de escrutinio de Guriezo, contra el acuerdo que estimó las excusas presentadas por tres Concejales electos del mismo.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Camargo los recursos interpuestos por D. Pedro Navarro Concha y D. Antonio Gomez Fernandez contra los fallos que declararon soldados á sus hijos Dionisio y Manuel, respectivamente, del 2.º reemplazo de 1885; y al de Santiurde de Toranzo el de D.ª Dominica Lopez, contra el que declaró soldado á su hijo Manuel Gutierrez, del mismo reemplazo.

Suspender, por ahora, los procedimientos de apremio contra el Ayuntamiento de Pielagos por sus débitos á los fondos provinciales, en atencion á la cantidad que en este dia ha entregado á los mismos.

Reclamar del Alcalde de Valdáliga un certificado en que se haga constar el resultado de las revisiones en los reemplazos 1.º de 1885 y 1886, de la exencion del mozo José Celis Gonzalez, número 12 del reemplazo de 1883, expresando si por algun contrainterés se reclamó la revision.

DIRECCION ESPECIAL

DE SANIDAD MARITIMA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Necesitando esta Direccion arrendar un local para oficina, se abre concurso por espacio de ocho dias contados desde el de la insercion de este anun-

cio en el Boletín oficial entre los propietarios de esta ciudad, para que presenten proposiciones con arreglo á las condiciones que están de manifiesto en esta dependencia durante las horas de oficina; debiendo tener presente que es condicion indispensable que el local esté situado en un punto céntrico del Muelle ó sus inmediaciones.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los propietarios.

Santander 2 de Julio de 1887.—El Director, Ramon de la Vega.

## Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Udías.

Por el término de ocho dias se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1887 á 88, á fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones que creen asistirlas.

Udías 30 de Junio de 1887.—Francisco Gomez.

Ayuntamiento de Miera.

El repartimiento individual de la riqueza rústica y colonia, urbana y pecuaria de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1887 á 1888 se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que durante ellos puedan hacerse las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues transcurridos, no serán oidas.

Miera 20 de Junio de 1887.—El Alcalde accidental, Francisco Gomez y Gomez.

Ayuntamiento de Tudanca.

ANUNCIO.

En el pueblo de Tudanca, de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia un potro al parecer de veinte y cinco á treinta meses, de las señas siguientes: color tordo, la cola larga, apenas se le advierte unos pelos blancos en la frente, de cinco y media á seis cuartas de alzada, un marco en el cuarto izquierdo con las iniciales J. S. El que se crea su dueño puede venir á recogerle, previo daños y costas, del Alcalde de barrio de dicho pueblo, el que dará razon.

Lo que anuncia al público y al Boletín oficial de la provincia por término de treinta dias para conocimiento del interesado; pasados los cuales se procederá á su remate.

Tudanca 27 Junio de 1887.—El Alcalde, Francisco García.

Ayuntamiento de Rionansa.

ANUNCIO.

Terminado el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, en donde pueden examinarle los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes.

Rionansa 28 de Junio de 1887.—El Alcalde, Salustiano G. de la Torre.

## Providencias judiciales.

D. ANGEL RANCAÑO Y BERMUDEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que para pago de las costas impuestas á Alejandro Gutierrez Ruiz, en causa que se le siguió por corta y sustraccion de leñas, se sacarán á remate el dia 26 de Julio próximo á las diez de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado las dos fincas, cuya tasacion y descripcion son como sigue:

1.º Un prado en la mies de Hoyos, sitio de Sumayor; linda al N. y O. con su cerradura, S. terreno comun y Paulino Ruiz, y E. Juan Manuel Ruiz; mide próximamente tres carros, ó sean cinco áreas y treinta y siete centiáreas y vale ciento cinco pesetas.

2.º Otro prado en la mies de Incozales y sitio de las Conchas; linda al N. Antonio Ruiz, S. Francisco García, E. Paulino Ruiz y O. Matías Serna; mide como dos carros, ó tres áreas y cincuenta y ocho centiáreas y vale cincuenta y ocho pesetas.

Se advierte á las personas que deseen hacer postura que no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion dada á las fincas; que los licitadores para ser admitidos como tales en la subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la indicada tasacion; y que los títulos y documentos que acreditan la propiedad del ejecutado sobre los bienes cuya subasta se anuncia, se hallan de manifiesto con el expediente en la escribania del actuario que autoriza, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además de los licitadores deberán conformarse con los referidos títulos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dada en San Vicente de la Barquera á 28 de Junio de 1887.—Angel Rancaño.—P. M. de S. S.º, Marcelo Manuz.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA LÍNEA

DE

VAPORES-CORREOS

Hispano-Centro-Americana

DEL

EXCMO. SR. MARQUES DE CAMPO

Servicio semanal entre Panamá y San Francisco de California, con escala en los principales puertos de Costa-Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala y Méjico.

Se admitirán proposiciones para el servicio de todas para los nueve buques que componen esta línea, con sujecion al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la casa del representante del Excmo. señor Marqués de Campo, don M. Fernandez, Muelle, 25.

A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES

DEL

BOLETIN OFICIAL.

Desde el 1.º del actual mes de Julio se publica el Boletín oficial en el establecimiento tipográfico de don Salvador Atienza, cotratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega,